

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120190062500 Reiv. Der. Herenc.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veintidós.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y complementación impetrada por el demandado, señor GEOVANY ARIAS CORREA, a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado el día 18 de noviembre de 2020.

Antes de proceder a decidir se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G. del P. esto es, prorrogar el término para decidir el asunto por seis (06) meses a partir de la fecha, pues debe tenerse en cuenta las circunstancias que dieron lugar a que la sentencia no se hubiera proferido dentro del término y en este caso es de advertir que el proceso inicio en un tiempo de normalidad, habiéndose interpuesto un periodo de anormalidad, como lo es el de la pandemia COVID-19 que aún se mantiene, así como que habiendo iniciado el proceso de manera escritural y habiéndose presentado suspensión de términos, hubo necesidad de hacer digitalización de los procesos escriturales.

Se tiene que mediante escrito presentado el día 18 de noviembre de 2020, el demandado señor GEOVANY ARIAS CORREA, a través de su apoderado judicial solicita la adición y complementación del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 12 del mismo mes, aduciendo haberse guardado silencio absoluto y haber omitido pronunciarse sobre la inconformidad presentada dentro del recurso de reposición contra el auto del 23 de octubre de 2019, respecto del decreto de las medidas cautelares, como también por no haber resuelto sobre la concesión del recurso de apelación por este mismo asunto de las medidas cautelares. Cabe resaltar que como sustento del escrito se aduce el no haberse fijado ni otorgado caución, para el decreto de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

Debe tenerse en cuenta que este despacho mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, cuya adición y complementación se solicita, decidió el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el memorialista arriba referido, disponiéndose no reponer el auto recurrido y negar el recurso de apelación por las razones indicadas.

Conviene destacar que en el escrito en que se interpone el recurso de reposición y subsidiario apelación, el recurrente manifiesta: *"procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión por medio de la cual se procedo a la admisión de la demanda reivindicatoria de cosas hereditarias"* y después de hacer una exposición de los motivos de inconformidad, pide al despacho que la demanda no sea admitida por no cumplir los requisitos formales del artículo 82 del C.G. del P.

Es claro para el despacho que la inconformidad se centro en el hecho de haberse admitido la demanda y si bien se hace referencia a las medidas cautelares que sirvieron de instrumento para la admisión de la demanda, sin el cumplimiento de requisito de procedibilidad, jamás el auto fue atacado en lo que respecta al decreto mismo de las medidas cautelares y siendo ello así, es claro que el auto que resolvió el recurso no requiere ni adición ni complementación, razón por la cual no se accede a lo pedido.

Debe dejarse en claro que como el decreto de la medida en sí, no fue objeto de recurso, esta quedo en firme y si bien se reconoce que la medida cautelar fue decretada sin exigir caución, ello no es suficiente para que el despacho de manera oficiosa proceda a revocarla, aclarándose que la caución tiene como fin, garantizar el pago de perjuicios que se puedan causar con el decreto de la misma y si bien tal caución no fue exigida, ello no exime de la obligación de indemnizar perjuicios en el evento que sean causados.

De otra parte, se advierte que la parte demandada señor GEOVANY ARIAS CORREA, a través de su apoderado judicial, en su debida oportunidad y dentro del termino legal propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual se procede a decidir sobre la misma.

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020, el demandado propone la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, y expone como hecho fundamento los que relaciona bajo los numerales 1 a 12, donde los 7 primeros, hacen referencia al recorrido de la demanda por diferentes despachos en virtud de la determinación de la competencia, y los 5 hechos subsiguientes tratan de las decisiones adoptadas por los jueces 7 civil del circuito y 5 de familia, donde en el hecho 8 refiere que el juez séptimo civil del circuito recibió nuevamente la demanda y procedió a su revisión y mediante auto del 21 de agosto de 2019, la inadmitió y señalo los defectos que se debían subsanar en 5 días y entre los requisitos de orden formar estableció que no se había agotado el requisito de procedibilidad pues no se agotó la conciliación que ordena la ley 640 de 2001. Bajo el hecho 9 expone que la parte demandante, presento escrito de subsanación y cuando el juez lo recibió se reafirmó en que definitivamente se trataba de reivindicación y que el conocimiento correspondía a los jueces de familia, por lo que declaro conflicto negativo de competencia y la demanda se envió al tribunal quien determino que la competencia le correspondía al juez quinto de familia, quien recibió nuevamente el proceso. En el hecho 10 dice que el juez quinto asumió la competencia y revisado el escrito de subsanación presentado el 28 de agosto de 2019, ante el juez séptimo dispuso que la demanda ya había subsanada, admitió la demanda y dispuso decretar la medida cautelar solicitada en ese nuevo documento. Bajo el hecho 11 expone que el juez quinto observo por el poder que el abogado defensor era el aquí memorialista y se declaro impedida por enemistad, enviando el proceso al juzgado primero de familia, donde se recibió la actuación. Bajo el hecho 12 se alega que el 06 de junio de 2018, se presento la demanda por primera vez y que, en esa oportunidad, el demandado no cumplió con el aporte del requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial, tampoco en ese primer escrito presento la solicitud de medidas cautelares, que le permitieran exonerarse del requisito de procedibilidad como lo dispone el parágrafo primero del artículo 590 del C.G. del P. Que precisamente por estas razones fue que el juez séptimo inadmitió la demanda; aduce que el asunto es conciliable para deducir la obligatoriedad del agotamiento del requisito de procedibilidad y hace referencia a la existencia al desacato de dicho principio al no cumplir con tal requisito, indicando que el procedimiento efectuado por el demandante al no haber agotado requisito de procedibilidad y haber solicitado medidas cautelares en la subsanación de la

demanda para obviar el requisito de procedibilidad, es un procedimiento ilegal, por lo que se pide se le de aplicación al artículo 101 del C.G. del P y se declare terminada la actuación procesal.

Como segunda excepción, alega la falta de JURISDICCION O COMPETENCIA, reiterando nuevamente la falta de requisito de procedibilidad e indicando que se incurre en esta excepción porque la ley exige el requisito de procedibilidad, y por tal razón el juez adolece de falta de jurisdicción y competencia.

Para resolver se considera:

Como ya quedo indicado en auto precedente, concretamente el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, todos los reparos que hace el demandado a través de las excepciones previas propuestas, fueron objeto de debate y decisión en dicha providencia, pues precisamente lo que se alegó allí fue que la demanda no había sido subsanada por cuanto no había sido acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y así mismo que las medidas cautelares que se tuvieron en cuenta para abrirle viabilidad a la admisión no habían sido solicitadas en la demanda inicial si no en el escrito de subsanación, de manera que el asunto que se plantea a través de las excepciones es un asunto que ya fue objeto de pronunciamiento y sin embargo, aunque bien puede decirse que la demanda se admitió sobre la base de la solicitud de medidas cautelares como opción sustitutiva del agotamiento del requisito de procedibilidad, no resulta del todo cierto que no se haya agotado requisito de procedibilidad por la sencilla y elemental razón de que al folio 100 al 104 del cuaderno 1, se avista una constancia de conciliación fracasada que fue intentada por los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, siendo convocado el aquí demandado señor GEOVANY ARIAS CORREA y que precisamente tenía como objeto la reivindicación del inmueble aquí materia de discusión y ha de fijarse que en las pretensiones se indica que se solicita conciliación extra judicial en derecho, en materia civil, como requisito de procedibilidad para inicial proceso reivindicatorio de dominio y no cabe discusión que quienes son demandantes en este proceso adquirieron el derecho que hoy reclaman por la transferencia que hacen los allí convocantes del derecho que les corresponda o les pueda corresponder en el inmueble objeto de este proceso.

Bajo los anteriores supuestos no le asiste razón al excepcionante, y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones previas de INEPTA DEMANDA y de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, propuesta por el demandado señor GEOVANY ARIAS CORREA, a través de su apoderado judicial.

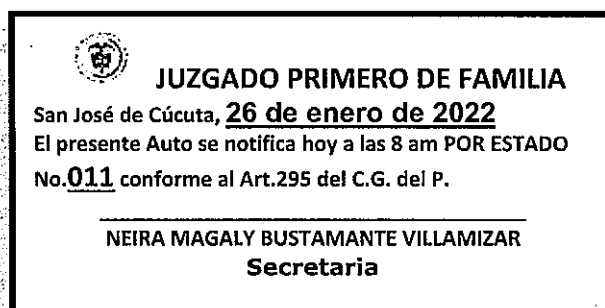
En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con tramite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral



**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8273ae48bcc54153c38b45eebffd9031ad2a83ad0304b59bd83bceba2e019aa**  
Documento generado en 25/01/2022 12:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>